

Secretaría. 8 de septiembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente, para efectos de que se fije nueva fecha para continuar con la diligencia de entrega dentro del presente asunto.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1479

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Radicación. 76001-31-03-005-1987-04351-00

Despacho Comisorio, radicación interna **3046**

Pradera Valle, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa dentro del presente asunto que, para la presente data se había programado diligencia judicial para continuar con la sustentación de las oposiciones propuestas contra el despacho comisorio de la referencia, a las 8:00 a.m.

No obstante, la parte interesada allegó escrito en el cual solicitó el aplazamiento de la mencionada diligencia, exponiendo motivos de seguridad ante aparentes amenazas contra su vida, en el caso de que se desplazara hacia el bien inmueble objeto de entrega. Por lo anterior, requiere que se disponga de una nueva fecha para continuar con la aludida diligencia para efectos de solicitar apoyo por parte del ejercito o de la policía, o en su defecto, que aquella se realice en el Juzgado.

Ante dicha solicitud, esta Judicatura la considera procedente, motivo por el cual dispondrá nueva fecha para continuar con la mencionada actividad judicial, la cual se efectuará en la sala de audiencias de este Despacho.

De otro lado, en el referido escrito elevado por la parte interesada, también solicitan que se informe al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali lo que está sucediendo en el desarrollo del despacho comisorio. Respecto a dicha petición, el Despacho no accederá a solicitado, toda vez que, no existe requerimiento por parte del juzgado comitente en el cual se esté solicitando información en torno al desarrollo de la tarea encomendada, por lo tanto, una vez se cumpla con la labor encargada, se retornará la presente comisión al Juzgado de origen para lo de su competencia.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de aplazamiento respeto de la diligencia judicial programada para el día de hoy a las 8:00 a.m.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para continuar la diligencia comisionada, el día **25 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.**, la cual se realizará en la sala de audiencias de este Despacho Judicial, conforme a los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: No acceder a las demás solicitudes elevadas por la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c16b9c99f062cede7a2c5ee8fed4b2c7daaf48168e97a37d6e9b579da715d4e**

Documento generado en 08/11/2022 01:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 4 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1477

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL RADICACIÓN

76 563 40 89 001 2021 00128 00

Pradera Valle, cinco (05) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Realizando la pertinente revisión del expediente y en atención al estado en que se encuentra el proceso, el Juzgado advierte que se presenta una falencia; motivo por el cual, en procura de evitar futuras irregularidades o nulidades que puedan afectar el curso normal y correcto del proceso, esta Judicatura acudiendo a lo reglado en el artículo 132 ibíd, ha de ejercer control de legalidad en esta etapa procesal.

Para esbozar de manera clara cuál es el yerro hallado por el despacho, se considera necesario traer a colación el inciso primero, artículo 376 del C.G.P., el cual reza de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 376. SERVIDUMBRES. *En los procesos sobre servidumbres se deberá citar a las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que se acompañará a la demanda. Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.”* (Subrayado y negrillas propias)

Ahora, revisando el escrito de la demanda, se observa que la parte interesada señaló en el respectivo acápite de pruebas que, aportaba los certificados de tradición de los inmuebles inmersos en este asunto, es decir, aquellos identificados bajo las matrículas inmobiliarias No. 378-23689 y 378-137086, respectivamente. No obstante, al examinar el referido líbello, dichos documentos no fueron anexados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa la innegable necesidad de dichos documentales para este tipo de trámites, dado que, es necesario establecer si, la totalidad de las personas que tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, ya son partícipes de este proceso o, en caso contrario, realizar las pertinentes vinculaciones.

Por lo anterior, se dispondrá requerir al accionante para efectos de que aporte los documentos mencionados.

2. De otro lado, dada la naturaleza del asunto y la necesidad de contrastar y corroborar los linderos, dimensiones y demás circunstancias de identificación de los predios dominante y sirviente, también se requerirá a la parte demandante para que aporte las pertinentes escrituras públicas, en las cuales se refleje la información atrás mencionada.

3. Conforme a lo previamente expuesto, esta Judicatura dispondrá requerir a la parte interesada para que aporte los documentos referidos en los numerales anteriores, es decir, los respectivos certificados de tradición, como también las pertinentes escrituras públicas; para lo cual, se le concederá al extremo accionante el término de 30 días para que allegue la documental requerida, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el numeral 1, art. 317 ibid.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ejercer control de legalidad sobre el presente asunto, conforme a lo expuesto en el punto 1 de la presente providencia.

SEGUNDO: Acorde con lo expuesto en la parte motiva del presente asunto, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue los certificados de tradición de los inmuebles identificados bajo las matrículas inmobiliarias No. 378-23689 y 378-137086, respectivamente; y, de igual manera, para que aporte las pertinentes escrituras públicas de los predios en mención, en las cuales se determinen los linderos, dimensiones y demás circunstancias de identificación de los inmuebles dominante y sirviente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c5037e941d37e0096ecb85c9112ce5399a8316f99a665e46b0dc48ea3abf4f**

Documento generado en 08/11/2022 08:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho del Señor Juez, informándole que se encuentran pendientes solicitudes por resolver.

Sírvase Proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1476

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 **2021-00163** 00

Pradera Valle, cuatro (4) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. Se observa en el archivo 35 del expediente, escrito proveniente del apoderado de la parte accionada, mediante el cual solicita que, conforme al acuerdo celebrado con su contraparte durante la audiencia realizada el día 22 de septiembre del presente año, se disponga la terminación del proceso respecto de la pretendida INGRID LORENA FRANCO AYALA.

De igual manera solicita que, se disponga la corrección del auto No. 1383 adiado al 13 de octubre de esta anualidad, por cuanto existió una equivocación respecto a la radicación del expediente, toda vez que, en dicha providencia se señaló el consecutivo 2020-00118, cuando en realidad, el que le corresponde al presente asunto es el 2021-00163.

2. De igual manera, la parte accionante allega misiva (archivo 36), en la cual solicita que se disponga la entrega de la suma de \$7.745.318, como se dispuso en el referido auto No. 1383.

3. En atención a las atrás referidas solicitudes, se ha de disponer lo siguiente:

- 3.1 En lo que atañe a la terminación del proceso respecto a la accionada INGRID LORENA FRANCO AYALA; esta Judicatura dispone a estarse a lo resuelto mediante providencia No. 1275, proferida en la aludida audiencia realizada el día 22 de septiembre de esta calenda, en la cual se ordenó la terminación deseada, como se logra advertir en la siguiente captura de pantalla, tomada del acta de audiencia de dicha diligencia judicial.

"En ese orden, el Despacho dicta el auto interlocutorio No. 1275 de la fecha de hoy, en el cual se aprueba el referido acuerdo conciliatorio, en el sentido que, se desiste de la acción ejecutiva únicamente de INGRID LORENA FRANCO AYALA identificada con la C.C. 1.114.153.890, en virtud del abono de la obligación, teniendo en cuenta la suma de \$7.745.318 que se encuentran en los depósitos judiciales del Banco Agrario a cuenta de este despacho y que, consecuentemente se disponga de ese abono a la obligación, al trámite de negociación de deudas que ha solicitado la señora NAYIBI AYALA CASTILLO; por lo cual, de manera consecuente se da por terminado el proceso únicamente respecto de INGRID LORENA FRANCO AYALA, quedando el Despacho pendiente de las resultas del trámite que originó la señora NAYIBI AYALA CASTILLO."

3.2 Ahora, en relación al pedimento de entrega de sumas de dinero, elevado por la parte accionante, este Despacho ordena a estarse a lo resuelto a través de proveído de data 13 de octubre de este año, en el cual ya se había dispuesto ordenar la entrega de la suma de dinero pretendida.

4. Por último, respecto a la solicitud de corrección, referida en el numeral 1 de este apartado, esta Judicatura no accederá a tal pedimento, toda vez que, lo solicitado no se ajusta a los requisitos o exigencias establecidas en el artículo 286 del C.G.P., ya que, el mencionado error de digitación no se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia No. 1383 y, además, tampoco influye en esta. Aunado a lo anterior, como se logra advertir con la petición realizada por la parte accionada, es que, pese a la existencia de dicho yerro, aquella tuvo conocimiento de lo dispuesto en el mencionado proveído.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. No acceder a la solicitud de terminación del proceso respecto a la accionada INGRID LORENA FRANCO AYALA, como tampoco a la petición de entrega de dinero, este último elevado por la parte accionante, toda vez que, estos pedimentos ya fueron resueltos mediante las providencias No. 1275 del 22 de septiembre y 1383 del 13 de octubre de 2022, respectivamente; conforme a lo expuesto a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO. No acceder a la solicitud de corrección del auto No. 1383 del 13 de octubre de esta anualidad, al no ajustarse a las exigencias del art. 286 del estatuto

procesal vigente, conforme a lo expuesto en el apartado argumentativo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Sac

**Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba534c11524e05aef943ae50df4bea101bf69f8fb875cb5220e1d80f523f78a**

Documento generado en 08/11/2022 08:23:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. 3 de noviembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente para resolver lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1472

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00174 00

Pradera Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del plenario que, mediante auto No. 1455 del 1 de noviembre de 2022 se dispuso el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 2 de noviembre a las 9:00 a.m., fijando como nueva fecha para adelantar la pertinente inspección judicial el día **1° de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**
2. No obstante, se aprecia en el referido proveído que, por error de digitación se señaló que dicha providencia correspondía al radicado 2019-00174, cuando en realidad, el auto en mención se profirió para el expediente identificado bajo el consecutivo No. 2021-00174.
3. Por lo anterior, se considera necesario realizar la pertinente corrección, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer la corrección del auto No. 1455 del 1° de noviembre de 2022, bajo el entendido que, lo dispuesto en la referida providencia a través de la cual se accedió al aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 2 de noviembre a las 9:00 a.m., fijándose como nueva fecha para adelantar la pertinente inspección judicial el día **1° de diciembre de 2022 a las 9:00 a.m.**; fue ordenado para el expediente identificado bajo el radicado 2021-00174 y no para aquel cuyo consecutivo es el 2019-00174.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49bffa2885fa63b45517310c5170d8523d3f642d84475807d13dd380c57a5b7**

Documento generado en 08/11/2022 08:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. 3 de noviembre de 2022. A Despacho del Señor Juez, el presente expediente para resolver lo pertinente.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretaria.

AUTO No. 1473

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2021 00175 00

Pradera Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. Se observa dentro del plenario que, mediante auto No. 1456 del 1 de noviembre de 2022 se dispuso el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 2 de noviembre a las 10:30 a.m., fijando como nueva fecha para adelantar la pertinente inspección judicial el día **1° de diciembre de 2022 a las 10:30 a.m.**
2. No obstante, se aprecia en el referido proveído que, por error de digitación se señaló que dicha providencia correspondía al radicado 2019-00175, cuando en realidad, el auto en mención se profirió para el expediente identificado bajo el consecutivo No. 2021-00175.
3. Por lo anterior, se considera necesario realizar la pertinente corrección, conforme lo dispone el artículo 286 del C.G.P.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Disponer la corrección del auto No. 1456 del 1° de noviembre de 2022, bajo el entendido que, lo dispuesto en la referida providencia a través de la cual se accedió al aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 2 de noviembre a las 10:30 a.m., fijándose como nueva fecha para adelantar la pertinente inspección judicial el día **1° de diciembre de 2022 a las 10:30 a.m.**; fue ordenado para el expediente identificado bajo el radicado 2021-00175 y no para aquel cuyo consecutivo es el 2019-00175.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905d475ba8d57c339bbe800368366e55eb8ae832f6f436bed9ce3d73e64edb34**

Documento generado en 08/11/2022 08:18:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. 2 de noviembre de 2022. A Despacho del señor juez, informándole que el día 27 de noviembre de 2022, venció el término para que la parte actora subsanara la demanda, allegando escrito para tal fin el atrás referido día. Los días hábiles que transcurridos para ello fueron: 21, 22, 23, 26 y 27 de septiembre (Inhábiles 24 y 25 de septiembre hogaño). Sírvase proveer.

MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.
Secretario.

Auto No. 1467

Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2022 0256 00**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pradera Valle, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se observa que, dentro del presente asunto se dispuso inadmitir la presente demanda, dado que, se encontraron una serie de falencias (archivo 3). Ahora, la parte interesada allegó escrito de subsanación dentro del término oportuno, sin embargo, se advierte que el reparo realizado en torno a la fecha de exigibilidad de la factura objeto de cobro, y, lo atinente a la fecha a partir de la cual se generar el cobro de intereses moratorios, no fue subsanado.

Se aduce lo anterior, de acuerdo a los argumentos que a continuación se han de esbozar.

Respecto a la fecha de exigibilidad del documento que se pretende exigir ejecutivamente, la parte interesada centra su argumentando indicando que, el empleo de la palabra INMEDIATO en la factura de servicio, se ajustaría al artículo 148 de la ley 142 de 1994 y al Contrato de Condiciones Uniformes.

No obstante, se infiere que el empleo de la palabra **INMEDIATO** no se podría considerar acorde al referido artículo 148, ya que, dicha norma indica que se debe determinar el plazo en que debe efectuarse el pertinente pago y, la aludida palabra, no brinda convicción respecto al periodo de tiempo que tendría el deudor para pagar lo debido. Aunado a lo anterior, al no conocerse una fecha determinada, dicho elemento respecto del cual se pretende que se disponga orden de pago, no estaría acorde con el art. 422 del C.G.P. en lo que atañe a los requisitos de claridad y exigibilidad que debe poseer un documento que preste mérito ejecutivo, tal y como se indicó en el auto inadmisorio, toda vez que, al no haber certeza respecto de la data en la cual la obligación debía cumplirse, conlleva a que el documento base de la ejecución carezca de claridad y, por ende, su imposibilidad de que sea exigido a través de la acción ejecutiva.

Agregando a lo anteriormente expuesto, también se encuentra en entredicho la exigencia de que la parte accionada deba pagar las sumas de dinero que se le endilga adeudar, ya que, la parte accionante no acreditó que la factura pretendida a cobrar, se hubiese puesto en conocimiento de su contraparte, lo cual es una obligación y, a la vez una carga, que debe cumplir el extremo interesado de conformidad a lo establecido en el ya mencionado artículo 148 de la ley 142 de 1994; presupuesto que no se cumple dentro del presente asunto, como se logra advertir.

Ahora, dentro de los argumentos expuestos por la parte accionante y, a través de los cuales pretendía soportar el por qué la validez del empleo de la palabra INMEDIATO para el presente asunto, aquella hizo referencia a la cláusula 39 del Contrato de

Condiciones Uniformes, en la cual se establecían los requisitos de la factura, haciendo énfasis en el literal “h” de esta; no obstante al revisar el referido contrato que fue aportado como una de las pruebas del líbello, se advierte que dicho documental no concordaría con aquel a partir del cual la parte interesada realiza sus alegatos, toda vez que, en el documento al cual el Juzgado tiene acceso se observa que, en la cláusula 39 de este, lo que se estableció o determinó fue el mérito ejecutivo de las facturas y no las estipulaciones que aquella aduce. Adicionalmente, se realizó una búsqueda en dicho documental, intentando encontrar el uso de la palabra INMEDIATO en los términos o finalidades empleadas en la cláusula que el interesado hace mención, sin embargo, aquello no se encontró.

A partir de lo anteriormente expuesto, se colige que, tampoco se habría corregido o determinado de una forma clara, la fecha a partir de la cual se generaría el cobro de intereses moratorios, dado que no se estableció la data exacta en la cual la parte pretendida debía de pagar la deuda contraída.

De conformidad a lo previamente expuesto, esta Judicatura

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la presente demanda por cuanto no fue subsanada, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.-RECONOCER personería a la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez.

ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ

sac

Firmado Por:
Andres Fernando Diaz Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75631bc2d48d5466b9e374941ba4790ba8d91cfc305023fabe24edb32a2fda77**

Documento generado en 08/11/2022 08:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>